

un jurisconsulto y si estas no lo elegian, se lo nombraba el pretor. Una constitucion de los emperadores cristianos prescribió á los jueces que velasen porque defendieran á las partes abogados de igual talento, otra constitucion de la misma época, prohibió ser á un mismo tiempo abogado y juez y aun asesor. Vése tambien en este tiempo adscrito cierto número de abogados á los tribunales superiores: así los abogados que debian ejercer ante el prefecto del pretorio ascendia á 150; y ante el prefecto de la ciudad á 80. Para ser admitido en la clase de los abogados del prefecto del pretorio debia hacerse constar ante el rector de la provincia, que no se pertenecia al oficio de dicho rector, y además presentar un certificado de idoneidad de los jurisconsultos de quienes se habia recibido instruccion, el cual se consignaba en los registros públicos: todos los abogados adheridos al tribunal debian estar inscritos en una matrícula. El gobernador de la provincia examinaba tambien el nacimiento del aspirante, su reputacion y buenas costumbres. No podian abogar el menor de 17 años, el fátuo ni el infame, y debian jurar defender la justicia y abandonar la defensa en cuanto conocieran que el pleito era injusto.

137. En los primeros tiempos, ser orador y abogado, era llenar los deberes de la amistad y recoger las palmas de honor; así es que no era conciliable con este ejercicio la reclamacion de ninguna especie de honorario. Mas adelante, cuando fueron menos puras las ideas sobre la dignidad propia de estas funciones, se trató de hacer volver á los abogados á su nobleza primitiva por varias leyes que les prohibieron recibir presentes de los litigantes, entre las que merece particular mencion la ley Cincia del año 550, renovada por Augusto y las dadas por Claudio, por Neron y por Trajano. Posteriormente se permitió exigir honorarios. Por último, les estaba prohibido á los abogados hacer que les prometiera el litigante una parte del valor del pleito para el caso de salir vencedores, correr los riesgos del proceso mediante un precio, y asimismo, el pacto de *quota litis*.

138. Hé aquí trazados rápidamente los diversos sistemas y procedimientos judiciales en materia civil que adoptaron los Romanos, en los puntos que ofrecen mas interés con relacion á nuestro derecho, á que tendremos que hacer frecuentes remisiones en esta obra; no habiéndonos detenido en la exposicion de pormenores, ya por no dilatarlos mas de lo debido, ya tambien porque hallará mas útil lugar en las diversas partes de este tratado, al examinar los orígenes de nuestras instituciones, tomadas del derecho romano y las diferencias esenciales que separan este de aquellas. Sin embargo, los que deseen mas amplias explicaciones pueden consultar, entre otras obras, las Instituciones de Gaio, tan felizmente descubiertas en 1816, las de Justiniano; el título del Digesto de *obligat. et actionib.*, los sabios comentarios de MM. Ducaurroy, Ortolan, Bonjean y Etienne, la Historia del procedimiento civil de los Romanos por Walter, el Tratado de las acciones ó Teoría del procedimiento privado entre los Romanos por Zimmermann, y las eruditas obras de Bethmann Hollweg, de Hesychio y de Heffter.

VI.

MAGISTRADOS Y PROCEDIMIENTO CIVIL DURANTE LA DOMINACION DE LOS ROMANOS EN ESPAÑA.

139. Desde que los Romanos, en el siglo IV, llegaron á formar gobierno en España, establecieron en la Península las magistraturas y el órden de procedimientos que en los demás pueblos conquistados, en cuanto le fueron aplicables, segun las divisiones que hicieron del país.

140. En un principio dividieron á España los Romanos en Citerior y Ulterior, en el año ciento noventa y tantos, antes de Jesucristo, haciendo límites divisorios de ambas al rio Ebro. En el año 600 de Roma, con motivo de las guerras intestinas promovidas en España, enviaron á cada parte de ella un cónsul. César Augusto dividió la Península en tres provincias, concediendo al senado la Andalucía, y quedándose él con la Lusitania y la provincia Tarraconense. El senado envió pretores para el gobierno de la primera, y el César, legados para las dos últimas. El emperador Adriano la dividió en seis provincias, la Bética, la Lusitania, la Cartaginense, la Tarraconense, la Galia y la Mauritania, y destinó para cada una un magistrado ó presidente, haciendo á las dos primeras consulares. Así se gobernó España hasta Constantino, quien con la traslacion de la silla del imperio á Constantinopla alteró la forma de gobierno, constituyendo siete provincias españolas con los mismos nombres de Adriano, añadiendo para la séptima la Tingitana. En los últimos tiempos de la dominacion romana en España, dividido el imperio romano en imperio de Oriente y de Occidente, se subdividió éste en dos prefecturas, la de las Galias y la de Italia, teniendo cada una á su frente un prefecto. La de la Galia se subdividió en tres diócesis, una de las cuales era España. En este tiempo se colocó á su frente un viceprefecto, y en cada una de sus provincias un gobernador consular, legado ó presidente.

141. Estos últimos ejercian, despues del príncipe, el poder supremo; gobernaban y administraban justicia y tenian jurisdiccion civil y criminal, sin mas recurso que la apelacion al soberano, excepto en las ciudades que gozaban del derecho itálico, esto es, del derecho de ser administradas como las de Italia.

142. Además de estos magistrados se conocian otros muchos, siendo los principales los *duunviros*, los *prefectos*, *censores* y *defensores*.

Los *duunviros* eran dos varones elegidos de la *curia* (cuerpo municipal de eleccion de las ciudades que gozaban de este privilegio, para dirigir y administrar los bienes del municipio). Estaba á su cargo el gobierno económico de las ciudades, la presidencia del senado de la provincia, y administraban justicia, instituyendo juicio y nombrando el juez. Debian ser del estado noble, como pertenecientes á la *curia*.

Los defensores se establecieron para dar al pueblo una magistratura aná-